

ACUERDO
SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA Y RUMANÍA
EN EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

LA COMUNIDAD EUROPEA,

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

en lo sucesivo, los «Estados miembros de la CE»,

ISLANDIA,

EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN,

EL REINO DE NORUEGA,

en lo sucesivo, los «Estados de la AELC»,

en adelante mencionados conjuntamente como las «actuales Partes Contratantes»,

y

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

RUMANÍA,

CONSIDERANDO que el Tratado relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea (en lo sucesivo, el «Tratado de Adhesión») se firmó en Luxemburgo el 25 de abril de 2005;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 128 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, cualquier Estado europeo que se adhiera a la Comunidad deberá solicitar ser Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, el «Acuerdo EEE»);

CONSIDERANDO que la República de Bulgaria y Rumanía han solicitado ser Partes Contratantes en el Acuerdo EEE;

CONSIDERANDO que las condiciones para tal participación deben ser objeto de un acuerdo entre las actuales Partes Contratantes y los Estados solicitantes,

HAN DECIDIDO celebrar el siguiente Acuerdo:

ARTÍCULO 1

1. La República de Bulgaria y Rumanía se convierten en Partes Contratantes en el Acuerdo EEE y se denominarán en lo sucesivo las «nuevas Partes Contratantes».
2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones del Acuerdo EEE, modificado por las decisiones del Comité Mixto del EEE adoptadas antes del 1 de octubre de 2004, serán aplicables en las nuevas Partes Contratantes en las mismas condiciones que en las actuales Partes Contratantes y conforme a los términos y condiciones fijadas en el presente Acuerdo.
3. Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 2

1. AJUSTES AL TEXTO PRINCIPAL DEL ACUERDO EEE
 - a) Preámbulo:

La lista de Partes Contratantes se sustituirá por la lista siguiente:

«LA COMUNIDAD EUROPEA,

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

e

ISLANDIA,

EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN,

EL REINO DE NORUEGA,»;

b) Artículo 2:

i) en la letra b) se suprimirán las palabras «República de»;

ii) después de la letra d) se añadirá lo siguiente:

«e) por «Acta de Adhesión de 25 de abril de 2005» se entenderá el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, adoptada en Luxemburgo el 25 de abril de 2005;

- f) por «Protocolo de Adhesión de 25 de abril de 2005» se entenderá el Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, adoptado en Luxemburgo el 25 de abril de 2005.»;

- c) Artículo 117:

El texto del artículo 117 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las disposiciones por las que se rige el Mecanismo Financiero están establecidas en el Protocolo 38, el Protocolo 38 *bis* y el addendum al Protocolo 38 *bis*.»;

- d) Artículo 126:

En el apartado 1 se suprimirán las palabras «República de»;

- e) Artículo 129:

- i) el segundo párrafo del apartado 1 se sustituirá por lo siguiente:

«De conformidad con la ampliación del Espacio Económico Europeo, las versiones del presente Acuerdo en las lenguas búlgara checa, eslovaca, eslovena, estonia, húngara, letona, lituana, maltesa, polaca y rumana serán igualmente auténticas.»;

- ii) el tercer párrafo del apartado 1 se sustituirá por lo siguiente:

«Los textos de los actos mencionados en los anexos son igualmente auténticos en las lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, tal como se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y para su autenticación se redactarán en las lenguas islandesa y noruega y se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.».

2. AJUSTES A LOS PROTOCOLOS DEL ACUERDO EEE

- a) El Protocolo 4 sobre normas de origen se modificará de la manera siguiente:

- i) En el artículo 3, apartado 1, se eliminará la referencia a las nuevas Partes Contratantes.

- ii) El anexo IV *bis* (Texto de la declaración en factura) se modificará de la manera siguiente:

- aa) Antes de la versión española del texto de la declaración en factura se insertará el texto siguiente:

«Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... (1)) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с преференциален произход ... (2).»;

- bb) Antes de la versión eslovena del texto de la declaración en factura se insertará el texto siguiente:

«Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ... (1)) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... (2).»;

- iii) El anexo IV *bis* (Texto de la declaración en factura) se modificará de la manera siguiente:

- aa) Antes de la versión española del texto de la declaración en factura EUR-MED se insertará el texto siguiente:

«Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническото разрешение № ... (1)) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с преференциален произход ... (2).

- acumulación aplicada con (nombre del país/países)
- acumulación no aplicable (3)»;

bb) Antes de la versión eslovena del texto de la declaración en factura EUR-MED se insertará el texto siguiente:

«Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ... (1)) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... (2).

- acumulación aplicada con (nombre del país/países)
- acumulación no aplicable (3)»;

b) El Protocolo 38 *bis* se modificará de la manera siguiente:

En el artículo 4, apartado 3, la palabra «examinará» se sustituirá por las palabras «podrá examinar».

- c) En el Protocolo 38 *bis* se añadirá lo siguiente:

«Addendum al Protocolo 38 *BIS*
SOBRE EL MECANISMO FINANCIERO DEL EEE
PARA LA REPÚBLICA DE BULGARIA Y RUMANÍA

ARTÍCULO 1

- 1) El Protocolo 38 *bis* será aplicable *mutatis mutandis* a la República de Bulgaria y a Rumanía.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el artículo 6 del Protocolo 38 *bis* no será aplicable. La reasignación de fondos a otro Estado beneficiado no será aplicable en caso de disponibilidad de fondos no asignados de Bulgaria y Rumanía.
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el artículo 7 del Protocolo 38 *bis* no será aplicable.
- 4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las contribuciones a las Organizaciones no Gubernamentales y a los interlocutores sociales podrán ascender al 90 por ciento de los costes de los proyectos.

ARTÍCULO 2

Los importes complementarios de la contribución financiera para la República de Bulgaria y Rumanía ascenderán a 21 500 millones de euros para la República de Bulgaria y 50 500 millones de euros para Rumanía durante el período que va del 1 de enero de 2007 al 30 de abril de 2009, inclusive; estarán disponibles a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la Participación de la República de Bulgaria y Rumanía en el Espacio Económico Europeo o de un acuerdo de aplicación provisional del Acuerdo, y se facilitarán para su asignación en un único tramo en 2007.»

- d) El texto del Protocolo 44 se sustituirá por lo siguiente:

«SOBRE LOS MECANISMOS DE SALVAGUARDIA DE CONFORMIDAD CON LAS AMPLIACIONES DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

- 1) Aplicación del artículo 112 del Acuerdo a la cláusula general de salvaguardia económica y a los mecanismos de salvaguardia contenidos en determinados acuerdos transitorios en el ámbito de la libre circulación de personas y del transporte por carretera

El artículo 112 del Acuerdo será aplicable también a las situaciones especificadas o mencionadas

- a) en el artículo 37 del Acta de Adhesión de 16 de abril de 2003, y el artículo 36 del Acta de Adhesión de 25 de abril de 2005 o, según los casos, del Protocolo de Adhesión de 25 de abril de 2005, y
 - b) en los mecanismos de salvaguardia contenidos en determinados acuerdos transitorios bajo el epígrafe «Período de transición» en el anexo V (Libre circulación de trabajadores) y el anexo VIII (Derecho de establecimiento), en el punto 30 (Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) y en el punto 26c (Reglamento (CEE) n° 3118/93 del Consejo) del anexo XIII (Transportes), con los mismos plazos, alcance y efectos que los establecidos en las citadas disposiciones.
- 2) Cláusula de salvaguardia del mercado interior

El procedimiento general de adopción de decisiones previsto en el Acuerdo se aplicará también a las decisiones adoptadas por la Comisión de las Comunidades Europeas en cumplimiento del artículo 38 del Acta de Adhesión de 16 de abril de 2003 y del artículo 37 del Acta de Adhesión de 25 de abril de 2005 o, según los casos, del Protocolo de Adhesión de 25 de abril de 2005.».

ARTÍCULO 3

1. Todas las modificaciones de actos adoptados por las instituciones comunitarias incorporados en el Acuerdo EEE, introducidas en virtud del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea o, llegado el caso, el Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, se incorporan al Acuerdo EEE y forman parte del mismo.

2. A tal fin, se introduce el siguiente guión en los puntos de los anexos y los protocolos del Acuerdo EEE que contienen las referencias a los actos en cuestión adoptados por las instituciones comunitarias:

«← 1 2005 SA: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, adoptada el 25 de abril de 2005 (DO L 157 de 21.6.2005, p. 203).».

3. Tan pronto como entre en vigor el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, el guión mencionado en el apartado 2 se sustituirá por el siguiente guión:

«← 1 2005 SP: Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea adoptado el 25 de abril de 2005 (DO L 157 de 21.6.2005, p. 29).».

4. Si el gui3n al que se hace referencia en el apartado 2 3 fuera el primer gui3n del punto de que se trate, deber3 ir precedido por las palabras «modificado por:».
5. En el anexo A del presente Acuerdo se enumeran los puntos de los anexos y los protocolos del Acuerdo EEE en los que se introducir3 el texto al que se hace referencia en los apartados 2 y 3 y 4.
6. En caso de que los actos incorporados al Acuerdo EEE antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo requieran adaptaciones en raz3n de la participaci3n de las nuevas Partes Contratantes, y de que no se hayan previsto en el presente Acuerdo las adaptaciones necesarias, esas adaptaciones se tratar3n de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo EEE.

ARTÍCULO 4

1. Los acuerdos contenidos en el Acta relativa a las condiciones de adhesi3n de la Rep3blica de Bulgaria y de Ruman3a y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Uni3n Europea a los que se hace referencia en el anexo B del presente Acuerdo se incorporan al Acuerdo EEE y forman parte del mismo.
2. Tan pronto como el Tratado por el que se establece una Constituci3n para Europa entre en vigor, se entender3 que se han tomado las medidas mencionadas en el anexo B del Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisi3n de la Rep3blica de Bulgaria y de Ruman3a a la Uni3n Europea.

3. Cualquier medida mencionada o adoptada con arreglo al Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea o, llegado el caso, el Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, y que no se refleje en el anexo B del presente Acuerdo, se estudiará de conformidad con los procedimientos fijados en el Acuerdo EEE.

ARTÍCULO 5

Toda Parte en el presente Acuerdo podrá someter cualquier asunto relativo a su interpretación o aplicación al Comité Mixto del EEE. El Comité Mixto del EEE examinará el asunto con el fin de encontrar una solución aceptable que permita mantener el buen funcionamiento del Acuerdo EEE.

ARTÍCULO 6

1. Las actuales Partes Contratantes y las nuevas Partes Contratantes ratificarán o aprobarán el presente Acuerdo de conformidad con sus propios procedimientos. Los instrumentos de ratificación o aprobación se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al día en que se haya depositado el último instrumento de ratificación o de aprobación de una de las actuales Partes Contratantes o de una nueva Parte Contratante, siempre que los siguientes Acuerdos y Protocolos relacionados entren en vigor el mismo día:

- a) Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a un Programa de Cooperación para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible de Bulgaria;
- b) Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a un Programa de Cooperación para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible de Rumanía;
- c) Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea e Islandia consiguiente a la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, y
- d) Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega consiguiente a la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea.

ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo, redactado en un solo original en las lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca, islandesa y noruega, siendo el texto en todas estas lenguas igualmente auténtico, se depositará en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que remitirá una copia certificada a los Gobiernos de cada una de las Partes en el presente Acuerdo.